

**INFORME SECRETARIAL**

Radicado Interno No. 2022-00042-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Declarativo de Pertenencia EXTRAORDINARIA, siendo demandante LUIS ANDRES MURCIA RAMIREZ, con C.C. No. 388.188 de Simijaca, a través de apoderado judicial DR. CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA, con T.P. No. 174.130 del C.S. de la J. y C.C. No. 80.243.600 de Bogotá, **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL RONCANCIO PEÑA Y HEREDEROS DETERMINADOS: MENDEZ VIUDA DE RONCANCIO MARIA DE LAS MERCEDES, MARGOTH, ERNESTINA, MIGUEL ANTONIO, RITA INES Y EDGAR ALONSO RONCANCIO MENDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio denominado EL REGAZO, con matricula inmobiliaria No. 072-15035 de la ORIP y cedula catastral No. 0000000020127000 del IGA, ubicado en la vereda Puente de Tierra del Municipio de Saboyá. para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

*Saboya, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022),*

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 7

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 233**

Radicado Interno No. 2022-00042-00

*Saboya, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).*

**Tipo de proceso:** VERBAL DECLARATIVO DE DOMINIO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** LUIS ANDRES MURCIA RAMIREZ  
**Apoderada Actora:** CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA  
**Demandado/Oposición/Accionado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL RONCANCIO PEÑA, HEREDEROS DETERMINADOS: MENDEZ VDA DE RONCNCIO MARIA DE LAS MERCEDES, MARGOTH, ERNESTINA, MIGUEL ANTONIO, RITA INES Y EDGAR ALONSO RONCANCIO MENDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Predio:** CON MI No. 072-15035, DENOMINADO "EL REGAZO" UBICADO EN LA VEREDA **PUENTE DE TIERRA** DEL MUNICIPIO DE SABOYA CON CEDULA CATASTRAL 1563200000000020685000000000 DEL IGAC.

**ASUNTO**

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, incoada por el señor LUIS ANDRES MURCIA RAMIREZ, con C.C. No. 388.188 de Simijaca- Cund., quien actúa a

**AUTO INTERLOCUTORIO No 233**

Radicado No. 2022-00042-00

través de apoderado judicial DR. CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA, identificado con la C. C. No. 80.243.600 de Bogotá D.C. y T.P. No. 174.130 del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE **MISAEI RONCACIO PEÑA**, HEREDEROS DETERMINADOS: MENDEZ VDA DE RONCNCIO MARIA DE LAS MERCEDES, MARGOTH, ERNESTINA, MIGUEL ANTONIO, RITA INES Y EDGAR ALONSO RONCANCIO MENDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, y con relación al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-15035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, denominado "EL REGAZO" ubicado en la vereda Puente de Tierra de esta municipalidad y cédula catastral No. 15632000000002068500000000 del IGAC.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

**LEGITIMACION POR ACTIVA**

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que el señor LUIS ANDRES MURCIA RAMIREZ, con C.C. No. 388.188 de Simijaca- Cundinamarca, quien actúa a través de apoderado judicial DR. CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA, identificado con la C. C. No. 80.243.600 de Bogotá D.C. y T.P. No. 174.130 del C. S. de la J., en calidad de poseedor del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-15035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Puente de Tierra de esta municipalidad y cedula catastral No. 15632000000002068500000000 del IGAC., objeto de la demanda, al considerar que reúne los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho lo declare propietario, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: "1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*". Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P., que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto que los titulares de derecho real de dominio son RONCANCIO PEÑA MISAEI y RONCANCIO PEÑA JULIO SAMUEL.

El actor incoa la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEI RONCACIO PEÑA, HEREDEROS DETERMINADOS: MENDEZ VDA DE RONCNCIO MARIA DE LAS MERCEDES, MARGOTH, ERNESTINA, MIGUEL ANTONIO, RITA INES Y EDGAR ALONSO RONCANCIO MENDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No 233**

Radicado No. 2022-00042-00

En este orden, el actor allega certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Grupo de Atención e información ciudadana, donde se informa que MISAEL RONCANCIO PEÑA con C.C. No. 1.126.706 según Resolución No. 3687 de fecha 1/01/1977, se encuentra en estado CANCELADO POR MUERTE, pero se advierte que dicha certificación **no es válida como documento de identificación.**

Así las cosas, el despacho **requiere a la parte actora para que acredite en legal forma el deceso del señor MISAEL RONCANCIO PEÑA**, atendiendo la advertencia que la certificación no es válida como documento de identificación y que desde 1938 en adelante se exige como documento para acreditar este hecho es con el registro civil de defunción.

De otro lado, se incoa la demanda **contra** los herederos determinados de MISAEL RONCANCIO PEÑA señores: MENDEZ VDA DE RONCANCIO MARIA DE LAS MERCEDES, MARGOTH, ERNESTINA, MIGUEL ANTONIO, RITA INES Y EDGAR ALONSO RONCANCIO MENDEZ, pero **la parte demandante no allega los documentos legales para acreditar parentesco (registros civiles de nacimiento) con el causante, y/o estado civil en caso de la cónyuge supérstite (registro civil de matrimonio), o llegado el caso, de ser documentos antes de 1938, se aceptaran las partidas eclesiales respectivas. Por esta razón se requiere al demandante para que aporte la documentación legal antes referida con respecto al causante MISAEL RONCANCIO PEÑA.**

**Entre tanto, el demandado no incoa la demanda contra el otro titular de derecho real de dominio señor JULIO SAMUEL RONCANCIO PEÑA, quien se identifica con la C. C. No. 1.028.000, esto dependiendo si está vivo o es fallecido se deberá incoar el libelo demandador como lo prevé el art. 87 del C.G.P.**

Conforme lo advertido, no es posible tener por legitimada en debida forma la parte pasiva, hasta tanto se subsanen los aspectos advertidos en precedencia.

Es preciso recordar a la parte actora que de ser el caso, debe agotar el derecho de petición para obtener los documentos requeridos en este asunto, como lo consagra el art. 85-1 del C.G.P., en cuyo caso, vencido el plazo para contestar la petición, sin que ello hubiere ocurrido, se demostrará al despacho dicha circunstancia, impetrando la demanda.

DEMANDA EN FORMA

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. P.

Se aprecia que la demanda se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, vereda Puente de Tierra del Municipio de Saboya, frente a la cuantía se tiene que la parte actora la fija en \$56.232.000.00 y dice que según el **valor catastral del predio**, sin embargo, esta circunstancia no se puede acreditar, por cuanto se aportó a fl. 19 un recibo de pago de impuesto del año 2014, para la escritura No. 122 del 8/04/2014 de la Notaria única de Simijaca, pero dicho avalúo ( \$48.351.000.00) al día de hoy está bastante desactualizado.

Por lo anterior y atendiendo que es indispensable determinar el avalúo del inmueble, para establecer el trámite que se le debe dar al proceso como verbal o verbal sumario, **se**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 233**

Radicado No. 2022-00042-00

**requiere al actor para que aporte el Certificado Catastral Nacional del inmueble o recibo de pago del impuesto predial del año en curso.**

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que el demandante LUIS ANDRES MURCIA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 388.188 de Simijaca- Cundinamarca, se dice en el poder que reside en Simijaca, y en la demanda precisa que se notifica en la Carrera 8 No.15-27 del Municipio de Simijaca celular 320-231318, **sin aportar canal digital para citar y notificarlo conforme al art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 3 del Decreto 806 de 2020. En este entendido se requiere a la parte demandante para que se sirva proceder en legal forma y aportarlo.**

Frente a los testigos, LUIS ALIRIO VALERIANO VENITES (sic), CARLOS JULIO VILLAMIO (sic) BURGOS Y FABIO EVEIRO CASTELLANOS, **se requiere al demandante para informe el canal electrónico para citar y notificarlos, pese a que se citan los números de celulares se solicita aportar canal digital whatsapp y/o correo electrónico, (art. 3 del Decreto 806 de 2020.)**

El demandante actúan a través de apoderado judicial Dr. CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA, identificado con la C. C. No. 80.243.600 de Bogotá D.C. y T.P. No. 174.130 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la calle 9 No. 6-101 Oficina 302 Centro Comercial Simicentro, celular 3125900744, correo electrónico [abocarsando@hotmail.com](mailto:abocarsando@hotmail.com); sin embargo el poder no fue otorgado con las formalidades señaladas en el Decreto 806 de 2020, pero tampoco con la del Art. 74 del CGP, por tal razón el despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica hasta tanto no se presente el poder en debida forma.

Sobre **las pretensiones** de la demanda en mayoría son claras, precisa y conforme a la clase de proceso que se incoa. **Sin embargo, como en el hecho 16º se refiere sobre la suma de posesiones, se solicita de ser el caso incoar esta pretensión como en derecho corresponda.**

Respecto a **los hechos** de la demanda se solicita a la parte actora, precisar en el **hecho 1**, de dónde se obtuvieron los linderos del predio a usucapir, a qué obedece la diferencia del área señalada en el certificado de tradición y la determinada en el plano, cuál es el fundamento y técnica con que se obtuvo la medición.

Se debe allegar prueba documental que sustente **el hecho 2, respecto de la adquisición en compañía con otras personas de la propiedad**, y debe determinar debidamente **el hecho 2, explicando las personas que comparten la comunidad del 50% del predio que se alude y aclarar cuanto era el porcentaje que le correspondía** a LUIS ANDRES MURCIA RAMIREZ.

El **hecho tercero se solicita al actor, explicar el porcentaje del predio que se Transfirió a favor de LUIS ANDRES MURCIA RAMIREZ y allegar medio documental que lo sustente.**

En cuanto al hecho cuarto y quinto, se requiere al demandante para que **explique qué porcentaje del predio objeto de la transferencia (EL REGAZO) le compro el demandante al señor CARLOS JULIO BUITRAGO, al señor JORGE SANTOS RUIZ CORTES, a JORGE ALBERTO MARTINEZ CORTES y a LUZ VICTORIA ACERO DE MARTINEZ, y allegar el medio documental que sustente la afirmación, para**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 233**

Radicado No. 2022-00042-00

***considerarse un hecho jurídicamente relevante y allegue el medio documental que sustente la afirmación.***

Referente al hecho ***sexto igualmente se solicita al demandante, que aclare a que se refiere que VIRGINIA RAMIREZ DE MURCIA adquiere lo que le corresponde al señor JORGE HERNANDO MURCIA RAMIREZ, mediante adjudicación de sucesión del 25% y el 25% de transferencia de derechos de cuota, por no ser claro este hecho y allegar el medio documental que pruebe la afirmación.***

Los hechos de la demanda no precisan cuando empieza la posesión el demandante, sobre cada una de las compras que efectúa sobre el predio objeto que se pretende en usucapión, ni los extremos temporales de la posesión de los antecesores. ***Se requiere a la parte actora proceder en este sentido a indicar lo aquí solicitado.***

En el hecho décimo sexto, se encuentran acumuladas varias situaciones las que se deben separar, enumerar y exponer en debida forma. ***Por este motivo se solicita al demandante proceder de conformidad.***

Los hechos no refieren que clase de actos de posesión ha ejercido el demandante sobre el predio que pretende en usucapión, y los medios de prueba que los sustenten. ***Por tanto el demandante debe proceder de conformidad y de ser el caso aportar los documentos que prueben lo pertinente, como servicios públicos pago de impuestos, cultivos, etc.***

En el hecho 16, se habla sobre la suma de posesiones por ello de forma independiente deberá precisar cuáles posesiones son las que harán parte de esta.

Frente ***a las pruebas***, respecto al hecho segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, no se adjuntan las escrituras **0487** del 22 de abril de 199, **0979** del 9/9/1999; **1727** del 26/09/2012 de la Notaria primera de Chiquinquirá que refieren dichos fundamentos. Por ello, se requiere al demandante para que aporte dichos títulos para sustentar en debida forma los fundamentos facticos que se indican

***Se requiere al actor para que el poder adjunto, una vez se tenga claridad de quienes son las personas que conforman la parte pasiva, se proceda a conferir el mismo, bien como lo prevé el art. 5 del Decreto 806 del 2020, o bien como lo establece el art. 74 del C.G.P.***

En cuanto a los planos levantados por el Ingeniero Agrícola LUIS EMILIO RODRIGUEZ ALBORNOZ con C.C. No. 388414, hay algunas frases que son ilegibles, tal vez por el corto tamaño de la letra, se indica un área de construcción, pero no se aclara en la demanda a qué corresponde, lo cual podría dilucidarse a través de un dictamen pericial, conveniente en éste tipo de procesos, en aras de la celeridad del proceso, para evitar que el despacho deba decretarlo de oficio, aunado al hecho que circunstancias como la diferencia del área y los colindantes actuales, determinados por sus nombres y apellidos y cédulas catastrales de los predios, así como la ubicación del mismo, construcciones, destinación del predio, forma de explotación, topografía y demás particularidades, fundamentales para determinar la identificación del predio, le corresponde demostrarlos a la parte interesada que los alega (Art 167 CGP).

**AUTO INTERLOCUTORIO No 233**

Radicado No. 2022-00042-00

Atendiendo las anteriores circunstancias se **inadmitirá** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, instaurada por LUIS ANDRES MURCIA RAMIREZ, con C.C. No. 388.188 de Simijaca- Cund., quien actúa a través de apoderado judicial DR. CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA, identificado con la C. C. No. 80.243.600 de Bogotá D.C. y T.P. No. 174.130 del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL RONCANCIO PEÑA Y HEREDEROS DETERMINADOS: MENDEZ VIUDA DE RONCANCIO MARIA DE LAS MERCEDES, MARGOTH, ERNESTINA, MIGUEL ANTONIO, RITA INES Y EDGAR ALONSO RONCANCIO MENDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio denominado EL REGAZO, con matricula inmobiliaria No. 072-15035 de la ORIP y cedula catastral No. 0000000020127000 del IGA, ubicado en la vereda Puente de Tierra del Municipio de Saboyá. Por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** TENER como demandante a LUIS ANDRES MURCIA RAMIREZ, con C.C. No. 388.188 de Simijaca- Cund., quien actúa a través de apoderado judicial DR. CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA, identificado con la C. C. No. 80.243.600 de Bogotá D.C. y T.P. No. 174.130 del C. S. de la J. Por lo signado en la parte motiva.

**CUARTO:** ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al al DR. CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA, identificado con la C. C. No. 80.243.600 de Bogotá D.C. y T.P. No. 174.130 del C. S. de la J., entretanto se presente el poder en debida forma.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No. 16 publicado el 22 de abril de 2022

Firmado Por:



**AUTO INTERLOCUTORIO No 233**

Radicado No. 2022-00042-00

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed56e82c6d5020bf04cd9290078669ebba99608c21022e2860c7513beae5f3**

Documento generado en 21/04/2022 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>